

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO HERRAMIENTA EFICAZ DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES EN LA CABA: “La suspensión del juicio a prueba vs. el juicio”, en casos de “Violencia de Género”.

Florencia Rapaport

“Constituye una de las tareas más importantes del presente construir el método que nos permita diseñar, ejecutar y controlar la política criminal, dentro del conjunto valorativo del sistema democrático sometido al Estado de derecho, con mayor rigor, menos contenido emocional y un amplio debate público. Eficacia no significa aumentar el contenido violento del poder punitivo, sino todo lo contrario. Eficacia significa tener la capacidad de contribuir al control de la criminalidad con el menor contenido de violencia posible. Eso constituye el núcleo de las exigencias político-criminales al proceso penal de nuestro tiempo y una de sus tareas más urgentes” (Binder, Alberto, “La implementación de la nueva justicia penal adversarial”, 1º edición, Bs. As., Editorial Ad Hoc, 2012, pág. 92).

I. Introducción. **II.** Dicotomía legalidad procesal y principio de oportunidad. **III.** La suspensión del proceso a prueba. **IV.** La regulación de la suspensión del juicio a prueba en el Código de fondo. **V.** La oposición del Ministerio Público Fiscal: ¿Es vinculante para el juez? **VI.** La nueva restricción jurisprudencial de la suspensión del proceso a prueba en los delitos en los que se manifiesta la violencia de género. Fallo Góngora de la CSJN y sus críticas. **VII.** Conclusiones.

I. Introducción.

A lo largo del presente trabajo intentaré postular la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad en nuestro país y, consecuentemente, la posibilidad de emplear el instituto de la suspensión de juicio a prueba como herramienta de este precepto, a fin de poner en evidencia algunos defectos del sistema penal vigente a nivel federal y, asimismo, propiciar la alternativa adoptada en el ámbito de la CABA, que permite mejorar la administración de justicia actual.

Para ello realizaré un breve análisis de los orígenes de cada sistema procesal, con el objeto de comprender y evaluar las características de cada uno para poder, posteriormente, desarrollar y criticar la reglamentación vigente en esta Ciudad, respecto de esta salida alternativa al juicio.

Finalmente, reflexionaré sobre la factibilidad de aplicarla a los delitos en donde existe “violencia de género”. Dicho estudio consistirá en una evaluación no solo respecto a su legalidad sino también a su conveniencia.

II. Dicotomía legalidad procesal y principio de oportunidad.

El fundamento del principio de legalidad procesal, que gobierna nuestro sistema penal nacional, emana del art. 71 del Código Penal de la Nación, en cuanto establece que **todas** las acciones penales deberán iniciarse de oficio (principio de oficialidad)ⁱ.

En efecto, es fundamental encuadrar contextualmente este precepto en el marco de un sistema procesal de corte inquisitivo, por cuanto se vincula con el rol que se le otorga en él, a la víctimaⁱⁱ.

Si bien excede el marco de este trabajo el estudio de los diversos sistemas procesales posibles, resumiré las características principales de cada sistema -y los fundamentos de por qué surgieron de ese modo-, a fin de poder dar una visión más profunda del problema que se presenta con el instituto que es objeto de este texto.

En efecto, en la Antigüedad el sistema procesal que regía, tanto en Grecia como en Roma, era el acusatorio puro, pues cualquier ciudadano ateniense podía formular la acusación ante el oficial competente, por lo que existía una verdadera acusación popular. La autoridad controlaba si concurrían los presupuestos de admisibilidad de la acusación y, en caso positivo, se fijaba fecha para el juicio público (integrado por ciudadanos). Se trataba de un proceso acusatorio privado (el inicio, el juicio y las partes del proceso eran ajenos a la intervención pública), regido por el principio dispositivo (los jueces estaban limitados a las peticiones formuladas por las partes en sus escritos de acusación y defensa). Así, la decisión era expresión directa de la soberanía popular.

En el caso de la Roma de la República (510 a 27 a.C.) se distinguía entre los delitos capitales y los demás delitos. Formulada la acusación privada, los delitos ordinarios eran llevados a juicio a través de la asamblea popular contra los ciudadanos romanos. Con la presentación de la imputación, el acusador asumía la obligación ética de presentar una acusación justa frente al acusado. Para los delitos de alta traición, en los que existía un interés público de por medio, existía un proceso de instrucción oficial llevado adelante por un funcionario nombrado para el caso concreto. Este proceso estaba regido por el principio de oficialidad, pero su objetivo no se centraba en la averiguación de la verdad material, sino únicamente en la

determinación de la culpabilidad o no del imputado, sirviéndose de medios de prueba irracionales. Con la expansión de Roma, se hizo necesaria la institucionalización de la persecución penal. Se establecieron tribunales integrados por jurados, al tiempo que la atribución de la instrucción a un funcionario profesional se transformó en la regla general para todos los delitos. Sin embargo, la iniciación del proceso seguía dependiendo del ejercicio de la acción por algún ciudadano, por lo que seguía vigente el principio acusatorio, entendido en su acepción estricta.

La época imperial romana que se extiende hasta la Edad Media (27 a.C. hasta siglo XI d.C.) se caracterizó por la coexistencia entre el principio acusatorio y el de oficialidad, de manera que el proceso podía iniciarse tanto a instancia de un particular, como de oficio. Para los delitos graves existía un proceso regido por el principio de oficialidad, que no puede calificarse de inquisitivo *stricto sensu*, porque no estaba encaminado a la búsqueda de la verdad material.

Posteriormente, durante la Edad Media (siglos V a XI) regía el principio clásico del modelo acusatorio (no hay juez sin acusador). La persecución penal estaba supeditada a la enunciación de una acusación popular. El particular agraviado o sus parientes perseguían la reparación del daño a través de la *compositio*, que era un sistema de resolución de conflictos que podía servir tanto para la compra del derecho de venganza como para la reparación del daño causado. No se distinguía entre la reparación del daño y la pena, tampoco entre la demanda civil y la acusación penal: la reparación del daño se producía dentro del proceso penal. Este proceso no se orientaba a la búsqueda de la verdad material, sino a la determinación de culpabilidad o inocencia del sospechoso dentro de un proceso estrictamente formal. Se llevaba a cabo un procedimiento probatorio formal, cuyo resultado determinaba de manera definitiva la culpa o inocencia del acusado.

Sin embargo, al igual que en el proceso romano, fue adquiriendo mayor significado la persecución de oficio, con una creciente influencia del poder del rey para el esclarecimiento de delitos capitales.

El proceso germánico era un proceso acusatorio, en la medida que se iniciaba mediante una querrela particular y el concepto de “acusación” se utilizaba únicamente para referirse al modo en que se iniciaba el proceso.

A continuación, ya en el siglo XIII (derecho canónico) se implanta el proceso inquisitivo en sentido estricto. Se abría de este modo la *inquisito* con el objeto de averiguar la verdad material. El procedimiento era secreto y escrito y se admitía el tormento si se contaba con presunciones suficientes de la culpabilidad del reoⁱⁱⁱ.

El sistema inquisitivo se implantó, en primer término, para introducir un mayor control disciplinario sobre los clérigos corruptos. Sólo posteriormente con la implantación de los procesos de la inquisición contra los herejes se extendió la aplicación de la violencia y la tortura en el proceso penal. El proceso inquisitivo secular tiene sus raíces en la inquisición del proceso canónico, destinado a obtener la confesión del imputado para probar la materialidad del delito.

Así pues, arribando a lo que se denomina la baja Edad Media y el comienzo de la Modernidad comenzaron a desarrollarse las ciudades y nuevas formas de vida en las que la individualidad comenzó a cobrar fuerza, y el crecimiento de la criminalidad en masa influyó en la transformación del proceso penal en un proceso de carácter estatal.

Las antiguas formas de persecución penal estaban concebidas para ámbitos reducidos. El viejo proceso quedó obsoleto y la lucha contra la delincuencia, que se transformó en prioritaria, terminó por modificar el objeto del proceso penal.

El nuevo proceso constituía un asunto público, orientado a averiguar la verdad real a través de medios probatorios racionales. Junto a ese cambio continuaba existiendo el acusatorio privado, que iba perdiendo progresivamente su utilidad frente al inquisitivo. La querrela correspondía al fiscal, un funcionario directamente sometido a la autoridad del señor feudal. Asimismo, si el proceso acusatorio iniciado por un particular concluía sin condena por falta de pruebas, el acusado no era absuelto, sino que el proceso continuaba como proceso inquisitivo.

Todo aquel que hubiese cometido un delito debía ser juzgado, con independencia de cuál fuera la voluntad de la víctima en lo relativo a la persecución penal.

Desde la perspectiva de la prueba, la búsqueda de la verdad pasa a un primer plano mediante un sistema de pruebas tasado, en donde el principal medio de prueba era la confesión. Para obtenerla, si existían indicios sobre su autoría, se recurría a la tortura.

Así, los procesos inquisitivo y acusatorio coexistían, lo cual hacía surgir formas procesales mixtas. La confusión entre ambos se manifiesta fundamentalmente en el hecho de que un proceso que comenzaba con una acusación particular, no excluía que luego se ajustara a la forma mixta; y a la inversa, también era posible que un acusador público iniciara un proceso penal con el objeto de defender un interés privado (la fiscalía se hacía cargo de la acusación de un proceso instado a instancia de parte).

Con posterioridad, a principios del siglo XIX la doctrina jurídica alemana impuso la idea de que era necesaria una reforma integral del proceso inquisitivo heredado. En el proceso de reforma, habría de imponerse la teoría que reconocía al acusado su condición de sujeto procesal, con la posibilidad de defenderse en el marco de un juicio público.

El establecimiento del sistema de libre valoración de la prueba (íntima convicción) generó la desaparición de las normas sobre la prueba tasada, lo que tornó innecesaria la práctica de la tortura.

La creación de la figura del acusador público permitiría diferenciar entre las funciones de acusar y juzgar, y representaría un control frente al arbitrio judicial.

Como se ve, se pretendió erradicar los principales aspectos negativos del proceso inquisitivo moderno: el secreto de la instrucción, la utilización de la tortura y el poder absoluto del juez. Las bases del sistema acusatorio moderno se sientan con la creación de una fiscalía, órgano público de control de la policía, que se encontraba muy desprestigiada por sus actuaciones abusivas. Esta instauración admitió la transformación definitiva del principio acusatorio privado hacia una concepción pública o estatal de este principio (principio acusatorio formal). Implicó también la separación entre las funciones de acusar y de juzgar, y el surgimiento de la acusación como elemento delimitador y vinculante para el órgano juzgador.

Durante el siglo XX existió también un giro en los instrumentos de Derecho Penal: los modos de reacción penal, la limitación de comportamientos punibles y la incriminación de nuevas conductas.

Finalmente, se implantó una tendencia generalizada a la eliminación de la pena de muerte, centrandó el debate en la privación de la libertad como método eficaz, sus inconvenientes y sus posibles alternativas (libertad condicional, condena condicional, multas). Surgen corrientes limitadoras de conductas punibles, fundadas en la idea de derecho penal mínimo (derecho penal como *ultima ratio*). Como contracara de la moneda, se criminalizan nuevos comportamientos en áreas donde había fracasado su regulación por otros medios.

Ahora bien, una vez desarrollados los orígenes de cada sistema, es posible analizar los principios procesales que existen.

En contraposición al principio de oficialidad, propio de un sistema de corte inquisitivo, en donde a su vez rige el principio de legalidad procesal, se encuentra el de oportunidad^{iv}, que consiste en brindar al acusador la posibilidad de no perseguir todos los delitos, sino aquellos que considere de mayor importancia. Este principio, propio del acusatorio, trae aparejada una gran ventaja: optimización de los recursos tanto humanos como materiales y a su vez, la descompresión del sistema penal.

Si tenemos en cuenta que el sistema acusatorio no busca averiguar la verdad material, sino que su objetivo es la resolución de conflictos, es evidente la no necesidad de investigar

todos los delitos que se produzcan, sino aquellos en donde realmente exista un conflicto entre dos particulares.

En este marco, se le vuelve a dar un rol protagónico a la víctima en el proceso, dejando atrás la concepción de derecho infraccionario que pone a esta parte en una función absolutamente marginal, generando la posibilidad de que las partes acuerden soluciones pacíficas, más beneficiosas para ambas. Con ello, se logra evitar los efectos estigmatizantes^v que puede acarrear el registro de antecedentes condentorios, máxime cuando se trata de penas privativas de libertad de corta duración. Además, podría considerarse a este principio desde la óptica económica, en tanto que permite, por un lado, la optimización de los recursos públicos al destinarlos a la investigación y juzgamiento de los delitos graves; y, por otro lado, ya adentrándome en el instituto que es objeto de este trabajo, fijar pautas de conducta a los probados, cuestión que tiene doble ventaja: realización de tareas comunitarias con fines de resocialización que, a su vez, al ser realizadas *ad honorem*, son trabajos no remunerados, por lo que la sociedad obtiene un beneficio de aquél.

En este sentido, es utópico considerar posible que se investiguen y juzguen todos los delitos que se cometen en la actualidad, por lo que este principio viene a “blanquear” una situación de selección de recursos que en la práctica ocurre, sin mayores parámetros.

A su vez, genera una suerte de unidad de criterios en lo que hace al impulso de la acción penal, pese a los diversos operadores jurídicos que intervengan –máxime con la diversidad de opiniones, ideologías, criterios, etc., por los que cada uno de ellos se rija-.

Es oportuno destacar que el instituto bajo análisis se encuentra previsto para delitos de menor cuantía y, a su vez, para quienes no han sido receptados con anterioridad por el sistema penal (delincuentes primarios).

Pese a todo ello, debemos tener especial cuidado con el análisis histórico efectuado, a fin de no incurrir en la falacia de que el derecho penal de todas las naciones ha comenzado con un procedimiento acusatorio, que fue seguido por un proceso inquisitivo. Esto llevaría a afirmar que el sistema acusatorio constituyó una forma primitiva de justicia y que el proceso inquisitivo es históricamente superior al sistema acusatorio. En esta línea de pensamiento, se afirma que el proceso mixto combina la eficiencia y el interés por la verdad propios del sistema inquisitivo, con la igualdad de armas del acusatorio. Este análisis carece absolutamente de bases en la realidad histórica.

III. La suspensión del proceso a prueba.

El instituto de la suspensión de juicio a prueba consiste en que, de darse los requisitos legales de procedencia, se suspende el proceso respecto del imputado que la haya solicitado por un plazo fijado por el juez, en el que deberá cumplir ciertas obligaciones también impuestas judicialmente y, en caso de su cumplimiento, se extingue la acción penal en su contra.

Los requisitos legales de procedencia se encuentran enumerados en el art. 76 bis del Código Penal de la Nación. Allí se establece que:

“El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones...”, el destacado me pertenece.

La redacción ambigua del citado artículo ha generado grandes controversias.

En efecto, resulta discutida la postura, a la que adhiero, que establece que para todos los delitos o concursos de delitos cuyo máximo no supere los 3 años de prisión, será aplicable el instituto en análisis. Por lo que, de la redacción del artículo que antecede, **no se desprende que requiera consentimiento fiscal** ni que se trate de un autor primario (o sea, que no registre antecedentes de condena vigentes) para su concesión. De allí que el juez deba simplemente

cotejar la admisibilidad objetiva para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, verificando el delito imputado y sus montos punitivos.

Pese a ello, existen diversas posturas en relación a la necesidad o no de que se trate de un autor primario, es decir, que el imputado no tenga antecedentes penales registrados. Considero que el análisis respecto a si posee o no condenas en su contra- cuestión que en la práctica ocurre frecuentemente- a fin de evaluar la procedencia del beneficio, no debe efectuarse en los supuestos del 1º y 2º párrafo del artículo en cuestión, ya que según surge del mismo, es requisito solamente para la aplicación de la condenación condicional (utilizada por el legislador para imponer restricciones a la aplicación del instituto a ciertos delitos en concreto), por lo que, de lo contrario, se trata de una interpretación irrazonable en contra del imputado en relación a los supuestos previstos en los incisos 1º y 2º del art. 76 bis CP.

Sin embargo, tampoco es pacífico el criterio sentado en la jurisprudencia respecto al supuesto previsto en el 4º párrafo- al menos en el ámbito de la CABA-, es decir, aquellos casos en que puede ser posible la aplicación de pena en suspenso y haya consentimiento fiscal.

En relación al último párrafo mencionado, habré de hacer las siguientes aclaraciones:

La normativa nacional establece que, en caso de que el imputado cometa un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado. Sobre este punto hay quienes consideran que la mera denuncia es suficiente para revocar el beneficio en cuestión. Sin embargo, de una interpretación armónica de la ley se desprende que para que pueda verificarse “la comisión de otro delito” como causal de revocación del instituto ya otorgado, se requiere la condena firme de aquél.

Ahora bien, a su vez se requiere que ese delito haya sido cometido con posterioridad al hecho atribuido en el proceso por el que se suspendió el procedimiento a prueba. Sin embargo, no resulta frecuente que un hecho posterior logre ser investigado y juzgado, tan rápidamente que pueda ser tenido en cuenta a los efectos de obtener la condición requerida para revocar la suspensión de juicio a prueba otorgada (que la sentencia se encuentre firme y que sea computable como antecedente penal condenatorio). Por el contrario, en caso de que se trate de un hecho anterior, nunca puede ser tenido en cuenta para rechazar la procedencia del instituto, ya que al momento gozaba de la presunción constitucional de inocencia.

De modo contrario, en el supuesto en el que se otorgue la suspensión del juicio a prueba –aunque registre causas en trámite- y, con posterioridad a la concesión del beneficio, se llegue a una sentencia de condena en su contra, por alguna causa iniciada anteriormente al hecho por el cual se encuentra probado; lo cierto es que no resulta factible de ser utilizada como argumento a los fines de revocarse el instituto. Es decir, que el análisis debe ser efectuado al momento de

concederselo, por lo que de arribarse a un veredicto condenatorio por un hecho –sea anterior o posterior- no puede ser utilizado en el sentido mencionado anteriormente.

Otra cuestión importante es el requisito de no haber sido beneficiado anteriormente con este instituto, en el lapso de los últimos ocho años desde la expiración del plazo de la suspensión de juicio a prueba anterior (art. 76 ter CP).

Por último, debe observarse que ante la solicitud de esta salida alternativa al juicio en los casos en los que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para su procedencia, son aplicables las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* “**Acosta**” (rta. 23/04/2008). De allí se desprende la consideración del instituto de la suspensión del proceso a prueba como derecho del imputado. Sobre esta cuestión volveré luego, en el apartado VI a fin de desarrollar las variaciones que se dieron a lo largo del tiempo, respecto a esta concepción del instituto en cuestión.

IV. La regulación de la suspensión del juicio a prueba en el Código de fondo.

La suspensión de juicio a prueba se encuentra, como ya dije, regulada en el art. 76 bis y siguientes del Código Penal de la Nación.

Existe una amplia discusión doctrinal sobre si se trata de un instituto de naturaleza procesal inserto en un código de fondo o si, por el contrario, se trata de un instituto directamente de fondo.

Aquellos partidarios de la primera postura, consideran que el fundamento de insertar la suspensión de juicio a prueba en el CP se basa en el derecho constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 CN), ya que de este modo se permite su aplicación homogénea en todo el territorio nacional, brindando a su vez, seguridad jurídica a la sociedad.

Por otro lado se encuentran los partidarios de la concepción sustantiva de esta salida alternativa al juicio, por el claro hecho de encontrarse regulado en un código de fondo.

De la postura que se tome sobre este tópico, se desprenderá la que se vaya a adoptar respecto a la posibilidad de que el legislador local amplíe o restrinja los requisitos de procedencia del instituto o, por el contrario, de la imposibilidad de adaptación al sistema procesal propio de la jurisdicción local.

La relevancia de este apartado tiene relación con el análisis de legalidad que se pueda efectuar respecto de la regulación del art. 205 CPPCABA, dado que agrega a las previsiones

nacionales, la necesidad de contar con el consentimiento del acusador público para la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Para poder establecer alguna de las dos posturas, es relevante analizar la división de competencias legislativas, emanada de la Constitución Nacional, entre el Congreso Nacional y las provincias.

Al respecto, el art. 121 CN establece que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal...”*. A su vez, es contundente el art. 75, inc. 12 CN cuando dispone las materias que son de competencia exclusiva por el Congreso Nacional, entre las que se encuentra el dictado del Código Penal.

Por su parte, las provincias tienen reservada la competencia para reglamentar cuestiones de carácter procesal.

De lo dicho anteriormente, se desprende que las provincias no pueden regular cuestiones delegadas a la Nación, sin afectar las intenciones del constituyente al dividir las competencias en materia legislativa.

Sumado a ello, la Carta Magna otorga al Congreso Nacional la facultad de legislar todo aquello que resulte conveniente para el ejercicio de los poderes concedidos al Gobierno Nacional (art. 75, inc. 32)^{vi}.

Finalmente, coincido con la postura que considera que la reglamentación de la suspensión de juicio a prueba se trata de una cuestión de carácter procesal, pero que forma parte de la competencia delegada a la Nación, con fundamento en la seguridad jurídica de los ciudadanos y la igualdad ante la ley, que tiende a evitar que una persona sometida a proceso en una provincia afronte consecuencias jurídicas diferentes a quien es juzgado, por el mismo delito, en otra jurisdicción.

V. La oposición del Ministerio Público Fiscal: ¿Es vinculante para el juez?

Se ha discutido bastante respecto al carácter que debe otorgársele a la oposición del MPF a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Sentado ello, no desconozco que en la práctica esta postura no es mayoritaria, por lo que, de todos modos, analizaré en profundidad los argumentos que existen respecto al carácter de la oposición fiscal.

Antes de inmiscuirme en el fondo de este capítulo, quiero dejar nuevamente en claro mi opinión en cuanto a que la regulación del art. 205 CPPCABA resulta inconstitucional, en tanto que el establecimiento de los requisitos de este instituto es competencia exclusiva del Congreso

Nacional y el legislador local se excedió en sus facultades al momento de regular dicha cuestión, al restringir derechos en vez de ampliarlos.

Asimismo, en cuanto a la oposición fiscal a la concesión de este derecho, se arribó a la idea –lejos de ser pacífica- de que ante la falta de una adecuada fundamentación, el juez puede otorgarla cuando se encuentran cumplidos los recaudos legales para su concesión, por lo que es dable sostener que el/la fiscal no puede sustentar su negativa en la mera alegación de la frase “razones de política criminal”, en virtud de una decisión ciega de impulsar la acción sin vinculación alguna con el caso concreto, ya que de lo contrario se estaría afectando el derecho constitucional de defensa en juicio, toda vez que aun cuando la defensa tenga la posibilidad de alegar y replicar los argumentos brindados por el acusador público, lo cierto es que, en la práctica, el juez no podría considerarlos, por lo que se estaría impidiendo la posibilidad de ejercer el derecho a ser oído. Asimismo, no solo se estaría efectuando una interpretación en contra del imputado, sino que además se anularía el derecho a la jurisdicción.

En efecto, el juez ejerce el control de legalidad, pero también controla la racionalidad de los motivos de política criminal esgrimidos por el acusador para rechazarla, lo cual no implica que lo reemplace, sino que garantiza que éstos sean fundados. Pero a su vez, de considerar válido el argumento de que la decisión de otorgar o no la suspensión de juicio a prueba resida exclusivamente en la voluntad del fiscal, a pesar de que se trate de una negativa fundada, éste se convertiría en el decisor exclusivo del proceso, afectando los derechos ya invocados y desnaturalizando el sistema legal vigente.

Por su parte, los casos en los que el sustento de la oposición se basa exclusivamente en el criterio general de actuación n° 178/08 de Fiscalía General y en pautas de prevención general positiva, que no se vinculan puntualmente con el caso concreto, considero que no resisten el test de razonabilidad que corresponde efectuar a la luz del derecho constitucional de igualdad previsto en el art. 16 CN, ya que se trataría de una expresión carente de contenido que nada explica acerca de la situación puntual del imputado o sobre la inconveniencia de concederle una salida alternativa al debate oral y público, máxime cuando dicha resolución tiene la finalidad de excluir algunos delitos sin perjuicio de que la pena con la que se los reprime autorice la concesión en los términos del art. 76 bis del CP, modificando así la legislación nacional vigente en relación a la suspensión del proceso a prueba. Por ello, es claro que el control de legalidad que debe efectuar la judicatura respecto a la oposición fiscal en relación a la concesión de la suspensión de juicio a prueba, no tiene la finalidad de fiscalizar el impulso de la acción o no,

sino la de asegurar que un acuerdo que genera obligaciones para el imputado sea celebrado libremente y cuando se dan ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez.

Otro argumento fiscal utilizado comúnmente para fundar la oposición a este instituto, consiste en alegar la violación del sistema acusatorio provocada por la revisión del juez de la razonabilidad de la oposición en cuestión. En primer lugar, me parece insensato alegar la afectación mencionada, cuando lo cierto es que el principio acusatorio tiende a velar por las garantías del imputado frente a la persecución estatal, mas no a la inversa.

En este sentido, se ha expresado acertadamente el Dr. Smolianski, al resaltar que: “*Un adecuado funcionamiento constitucional del sistema acusatorio, lejos de generar la imposibilidad de revisar los criterios de la parte acusadora, impone que las decisiones del fiscal puedan y deban ser revisadas por un órgano imparcial –el juez de garantías- que asegure el respeto de la igualdad de armas y de oportunidades entre las partes*” (Smolianski, Ricardo Daniel, “El fallo ‘Góngora’ y la probation, a propósito de lo vinculante de la oposición fiscal, publicado en El Dial, el 11/6/2013).

Al respecto, el sistema acusatorio debe ser comprendido como el desdoblamiento de las funciones estatales de perseguir y juzgar, de cuya concepción se extraen diversas consecuencias, pero ninguna de ellas sustrae de la órbita de funciones del juez aquella consistente en interpretar y aplicar la ley. En ese orden de ideas, la inteligencia asignada al sistema acusatorio según la cual se excluye del control judicial la fundamentación brindada por el fiscal para oponerse a la suspensión del proceso a prueba, no sólo es ajena a los principios característicos de dicho sistema, sino que niega la categoría de garantía que tal principio ostenta desde la óptica constitucional nacional y local. En efecto, el sistema acusatorio se estableció como superador de modelos anteriores, con el fin de perfeccionar las garantías de imparcialidad y defensa en juicio, consagradas en la Constitución de la Ciudad en el art. 13.3^{vii}.

El otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba resulta un derecho del imputado conforme lo resuelto *in re* “Acosta” citado *ut supra*, que establece además un criterio amplio en la evaluación de la procedencia del instituto en delitos cuya pena máxima supera los tres años de prisión pero en los cuales, en el caso concreto, podría recaer una pena menor, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos legales, máxime cuando la regulación normativa de la CABA propende a la utilización de medios alternativos de solución del conflicto, por lo que también desde esta perspectiva corresponde hacer una exégesis del art. 76 bis del C.P. que dote al instituto de la mayor operatividad posible^{viii}.

Asimismo, en virtud del precedente “Norverto” de la CSJN, se ha ampliado aún más el espectro de delitos a los cuales puede aplicársele la suspensión del proceso a prueba. Además, es fundamental resaltar que en relación a este tópico, como en cualquier cuestión que se suscite en el ámbito penal, en caso de duda interpretativa respecto de la legislación debe priorizarse aquella solución que otorgue más derechos al individuo frente al poder estatal, en virtud del principio *pro homine*, la utilización del derecho penal como *ultima ratio*^{ix}, propios de sistemas modernos como el que rige en el ámbito de la CABA.

A partir de esta premisa, resultaría inconsistente condicionar el goce de ese derecho a la opinión de cada fiscal o juez en el caso concreto. Si concurren los presupuestos exigidos por la ley, el ejercicio del derecho debe ser garantizado y no podrá ser supeditado a pautas que varíen de acuerdo con el criterio subjetivo de los operadores del sistema penal.

VI. La nueva restricción jurisprudencial de la suspensión del proceso a prueba en los delitos en los que se manifiesta la violencia de género. Fallo Góngora de la CSJN y sus críticas.

Como he desarrollado hasta aquí, la ley nacional establece los supuestos por los cuales los operadores jurídicos debemos guiarnos al momento de analizar la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en cada caso en particular.

Sin embargo, pese a ello, se fue restringiendo la posibilidad de acceder a este derecho por vía jurisprudencial, pese a que en nuestro sistema legal los precedentes no sean de aplicación obligatoria, sino que las resoluciones que se dicten en el marco de un litigio sólo tienen efecto para aquél.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha variado sustancialmente el alcance de la suspensión del juicio a prueba a lo largo de los últimos años, ya que a partir del fallo “Góngora” (2013) modificó ampliamente el criterio que venía sosteniendo en precedentes como “Acosta” y “Norverto”, ambos del año 2008.

En efecto, de la lectura de los últimos fallos mencionados se desprende que la CSJN consideró a la suspensión del proceso a prueba como un derecho^x del imputado en los supuestos que su procedencia objetiva era posible, además de manifestar que debe interpretarse la normativa de modo tal de dar virtualidad al principio *pro homine*, en el marco de una justicia penal *ultima ratio*.

Pese a ello, en el fallo “Góngora” la CSJN se encargó de tirar por la borda todo el avance construído hasta entonces en su carácter de guardián último de la Constitución Nacional. En esa sentencia se llega a la conclusión de que los casos en los que lo que se discuta tenga que ver con cuestiones de “violencia de género”, no será posible la aplicación del instituto en cuestión porque el Estado Argentino asumió -al ratificar la Convención de Belem do Pará- la obligación de “...condenar todas las formas de violencia contra la mujer...” (art. 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

En contraposición a esta postura, comparto la expresada por los Dres. Ávila, Juliano y Vitale, relativa a que “...los imputados (sean varones o mujeres) deben tener la posibilidad de ejercer todos los derechos inherentes de una pena estatal. El llamado acceso a la justicia, o acceso a un juicio justo, es un derecho de todos, y no sólo de alguna categoría de seres humanos. (...) **Por ello no es correcto invocar convenciones internacionales de Derechos Humanos (como lo hizo la Corte Suprema de Justicia argentina en el caso ‘Góngora’) para desconocer derechos durante el proceso. Y la suspensión del proceso penal a prueba es un derecho que tiene todo imputado de delito, que cumpla con las condiciones legales de admisibilidad. Y, correctamente, la ley argentina no excluye de su ámbito de aplicación a la imputación de delitos contra las mujeres** (Ávila, Fernando; Juliano, Mario A. y Vitale Gustavo L., “La cuestión de género y el incremento del poder punitivo: ¿más violencia penal contra los pobres?, publicado en la Revista Asociación Pensamiento Penal, edición 161, de 4/11/2013), la negrita me pertenece.

De este modo, estos autores continúan diciendo: “*Los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos que obligan a los Estados, no a los ciudadanos, y que regulan los derechos de éstos frente a aquellos, derechos que, de ser violados, generan responsabilidad internacional. En la práctica, el cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente se traduce en la directa disminución de los derechos de personas sometidas a proceso*”.

Sin embargo, no resulta razonable considerar que el término “condenar” empleado en la norma convencional citada deba ser interpretada en el sentido de que se prohíbe a los Estados parte todo aquello que no conduzca al dictado de una sentencia condenatoria en casos en donde los delitos sean cometidos contra mujeres. Si tenemos en cuenta que estamos ante personas – imputadas de la comisión de un delito- de cuya inocencia se presume en virtud de la propia Carta Magna, debemos entender que la obligación impuesta por la Convención en cuestión es la de “enjuiciar”, y en ese marco, como ese proceso penal debe ser efectuado en consonancia con

todos los derechos y garantías reconocidos por Argentina, entonces debemos también entender que se puede acudir a esta salida alternativa que se encuentra incluida en la normativa nacional. Es decir, jamás podrá el Estado estar “obligado a condenar” a alguien –independientemente del delito del que se trate-, ya que aún en caso de realizarse el juicio oral existe la posibilidad de que sea absuelto. Lo cierto es que el sentido de la Convención debe ser el siguiente: someter al imputado a la aplicación de la normativa vigente.

Es decir, conforme sostiene el Dr. Juliano, “...*el (...) compromiso internacional de sancionar debe ser entendido como la obligación estatal de legislar tipos penales que contemplen la punición de esas conductas, independientemente del trámite que tengan los juicios que se sustancien por esas causas, los cuales deberán ajustarse a las pautas y parámetros propios del debido proceso legal (artículo 18 constitucional). La obligación internacional aludida es un mandato dirigido a los legisladores, a quienes se les impone el deber de no dejar fuera del catálogo penal la represión de este tipo de conductas (...). Pero en forma alguna ese mandato puede reputarse como dirigido a los jueces, lo cual implicaría condicionar su imparcialidad y su independencia que, como se sabe, son valores sobre los cuales reposa la legitimidad misma del sistema republicano y de la administración de justicia*” (Juliano, Mario Alberto, “La convención de Belem do Para, la violencia de género y los derechos y garantías”, publicado en la Revista Asociación Pensamiento Penal, edición 157, de 4/7/2013), la negrita me pertenece.

En efecto, el art. 18 de las “Directrices sobre la función de los fiscales”, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en La Habana (Cuba) entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990, establece que: “...*los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión*”, la negrita me pertenece.

Respecto a esta normativa, tiene dicha la Sala III de la CAPCyF de la CABA que en virtud de ella: “...*se plasma el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio (art. 199 inc e) y g)) que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto previstas(...). En efecto, el ordenamiento adjetivo local permite la solución del conflicto a través de procedimientos no punitivos (art. 204 inc. 2) y consensuales (art. 204 inc 1º y 205). Vale recordar que el objetivo pragmático de la aplicación de estos mecanismos junto al criterio de*

oportunidad es liberar recursos humanos y materiales en las instituciones comprometidas en la persecución criminal y en las que administran justicia, a efecto de destinarlos a los casos realmente graves” (CAPCyF, Sala III, voto de la Dra. Manes en causa “Padra, Iván”, de 24/8/2010).

Asimismo, de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la prisión”, conocidas como Reglas de Tokio, surge en el art. 1.5 que: “*Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas...*”.

Además, la propia Convención de Belem do Pará prevé en el apartado g) del art. 7 que el Estado también se compromete a “*...establecer los mecanismo judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”. Y sobre esta cuestión, el Dr. Juliano ha sostenido que las mencionadas son “*Reglas que, como se advierte, niegan la posibilidad de la persecución penal irrenunciable e infinita de los delitos, sin establecer discriminaciones de ninguna naturaleza con relación a los delitos alcanzados. (...) no es posible comparar la jerarquía normativa de las reglas y directrices señaladas con los alcances y vinculación jurídica de un tratado internacional, como es el caso de la Convención de Belem do Pará. Sin embargo, no puede perderse de vista que las aludidas reglas y directrices, emanadas de las instancias internacionales más elevadas, constituyen reglas interpretativas y buenas prácticas aconsejadas para una racional aplicación de la ley penal y a las que nuestro país también se encuentra sujeto. Soslayar estas reglas y directrices colocaría al Estado argentino en contradicción con el ideal propuesto por la comunidad internacional*” (Juliano, Mario Alberto, “*La convención de Belem do Para, la violencia de género y los derechos y garantías*”, ya citado), el destacado me pertenece.

Por su parte, incluir cualquier tipo de delito en el que haya “violencia de género” dentro de la restricción a esta salida alternativa al juicio resulta absolutamente irracional, ya que no se hace distinción alguna respecto a la gravedad de los delitos que pueden encuadrarse en este concepto. Por ejemplo, no es lo mismo el delito de amenazas (art. 149 bis CP) que el de abuso sexual simple (art. 119, 1º párrafo CP), aunque ambos se traten de delitos cometidos contra una mujer.

Finalmente, debe tenerse especial cuidado cuando se habla de “violencia de género”, ya que la relativización de las garantías constitucionales efectuada por la CSJN genera que –en la

práctica- los acusadores públicos tiendan a subsumir cualquier tipo de delitos en esta especie con el fin de que les sea más fácil llevar la causa a juicio.

En relación a este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un informe en el cual emitió una recomendación que consistía en propiciar: “...*El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...*” (CIDH, informe 54/01, caso 12.051, “María Da Penha, Maia Fernandes, Brasil, 16/04/2001).

Por último, deben extremarse los recaudos al momento de etiquetar un hecho como constitutivo de “violencia de género”, dado que tiene dicha la CIDH que: “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación a las disposiciones de la Convención de Belem do Pará...*” (CIDH, caso “Ríos y otros c/ Venezuela”, de 28/01/09). De allí se desprende que quien alega que el móvil del delito es la condición de mujer, debe probarlo.

VII. Conclusiones.

A esta altura del trabajo, puedo considerar que pese a que existe una etapa destinada a que el acusador enfrente al acusado ante el juez (debate oral), lo que ocurre en la práctica es que cada vez más los ordenamientos jurídicos buscan arbitrar soluciones tendientes a resolver los asuntos penales sin necesidad de celebrar el juicio.

Cuando la realidad refleja que en la mayoría de los casos el juicio es evitado, ello puede interpretarse indistintamente como un éxito absoluto del sistema o como su fracaso total.

La eficacia de un sistema se mide en términos de adecuación de medios a fines. Para evaluarla, habrá de tenerse presente cuál es el fin del proceso penal. Además, el análisis de los fines procesales no puede deslindarse del de los propios objetivos del derecho penal, ya que la regulación del proceso penal dependerá de cómo se aborde la solución del conflicto que el legislador califique como penal.

El proceso penal puede pensarse como herramienta de pacificación social, para resolver conflictos entre particulares, como método de prevención o para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley y/o de la pena, entre otros. Dependiendo de la medida en que se ven cumplidos estos objetivos, el proceso penal será más o menos eficaz.

No puede concluirse que un sistema judicial es un fracaso por el simple hecho de que la mayoría de sus asuntos se resuelvan a través de acuerdos, sin priorizar los fines del proceso penal principales en una determinada sociedad. Este tipo de soluciones deben valorarse desde el punto de vista de su eficacia y de la eficacia del sistema procesal penal en general.

De esta manera, si lo que se persigue con las soluciones consensuales se vincula con el ahorro de dinero en el proceso, mientras menos costo implique la resolución de cada caso, más eficaz será la solución adoptada. Siendo indudable que el fin último del sistema procesal penal no puede ser la reducción de los costos económicos, no es menos cierto que no se puede defender un sistema procesal sin ponderar a sus implicancias económicas.

Sentado ello, si el acusado opta por arribar a un acuerdo debido a la presión del/la fiscal, estamos en presencia de un sistema inquisitivo; en cambio si el imputado elige este tipo de solución por la incertidumbre que a él le representa el juicio oral y el fallo, también se trataría de un sistema de tinte inquisitivo; por el contrario, si la opción del acusado es consecuencia de su voluntariedad, porque esa decisión le genera beneficios en relación a la posible pena, porque le supone un ahorro de costos o de tiempo, o simplemente porque prefiere evitar la publicidad del juicio oral, las soluciones de conformidad no deben ser consideradas como un elemento negativo del proceso.

De allí, que deba ser trascendente tener presente que la vigencia de mandatos como el principio de legalidad procesal que establecen la persecución penal pública de todos los delitos de acción pública y la imposibilidad de suspenderla o interrumpirla, es un obstáculo insuperable para la adopción de una política de persecución penal eficaz, racional y respetuosa de los derechos humanos.

En definitiva, quedó demostrado que el principio de legalidad procesal opera como impedimento para racionalizar la política de persecución penal estatal. Para neutralizar las consecuencias negativas de la vigencia de este principio, el remedio es el principio de oportunidad procesal.

En el caso de aplicar este último principio, el requerimiento de que haya alguien que impulse la acción y que no coincida con quien juzgará el asunto, se satisface si el acusador actúa con discrecionalidad o sin ella.

Ahora bien, si la figura del fiscal surge para garantizar el ejercicio de la acción penal ante la inactividad de los particulares y para evitar que un único órgano acumule las funciones de juzgar y acusar, el principio de legalidad aparece como instrumento y complemento

imprescindible del sistema de acusación formal, para garantizar la actividad de la fiscalía con arreglo a la legalidad vigente.

En otras palabras: la oficialidad de la acción y el monopolio fiscal surgen debido a la inoperancia de la vigencia del sistema acusatorio puro, suponen la renuncia del ciudadano al ejercicio de la acción penal y su entrega al poder público, y conllevan como contrapartida la confianza del particular respecto a que el órgano acusador oficial perseguirá todos los delitos conforme a la legalidad vigente. Al regir este principio, queda excluida toda capacidad de decisión sobre la conveniencia y oportunidad de la persecución en el caso en concreto.

Esta alternativa contempla la concesión al fiscal de facultades para que descarte la persecución de aquellos hechos punibles que sean considerados de escasa relevancia (principio de insignificancia) o reprochabilidad social (delitos de bagatela), junto con otros fundamentos como: **1).** La escasa afectación social producida por el delito y el desinterés público en su persecución; **2).** Fomentar la rápida reparación a la víctima; **3).** Evitar los efectos estigmatizantes de las penas cortas; **4).** Favorecer la resocialización del acusado mediante el sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación; **5).** Fomentar el derecho a un proceso sin demoras indebidas; **6).** Procurar la aplicación del derecho penal en supuestos que realmente lo exigen.

Sentado ello, vale destacar que el objeto de la investigación penal en el ámbito local de la CABA es solucionar el conflicto -a diferencia del CPPN que tiene por objeto averiguar la verdad real- y, si no se puede, el fiscal debe determinar si conviene desechar la causa o elevarla a juicio-. De allí, que queda clara la facultad de cada acusador de decidir si continúa con la persecución penal o si, por el contrario, la descarta. En este marco, en el ámbito local es evidente la modificación efectuada por el legislador en cuanto al principio que rige (legalidad procesal por el de oportunidad).

El fundamento del cambio consiste en que, al estar vigente un sistema procesal más avanzado al que existe a nivel nacional (acusatorio formal vs. inquisitivo reformado) -que amplía derechos y garantías respecto al anterior-, es que resulta compatible con el principio de oportunidad que, como demostré al inicio, es más beneficioso a los fines deseados en el ámbito local.

En efecto, considero legítima la facultad del legislador local de dictar normativas que decidan ampliar derechos y garantías en relación a la ley marco (dictada por el Congreso Nacional) que debe servir como base mínima de derechos.

Por ende, resulta manifiesto que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, bajo la concepción de criterio de oportunidad, es absolutamente compatible con el ordenamiento jurídico de la Ciudad de Buenos Aires y con la normativa nacional.

Sin embargo, en consonancia con lo anterior, resulta absolutamente irracional que se admita la amplitud de requisitos de admisibilidad para la procedencia de este instituto, por parte del legislador de la Ciudad (art. 205 CPP), al establecer el carácter vinculante de la oposición fiscal en este instituto.

Por su parte, también deviene inapropiada la utilización de precedentes jurisprudenciales a fin de considerar que la judicatura se vea condicionada a rechazar la aplicación de este beneficio en casos de “violencia de género”, en tanto que no resulta razonable que los derechos de un grupo (mujeres) anulen los de otro (los imputados, que son también un sector vulnerable), máxime cuando esta última minoría goza de las garantías constitucionales que puede hacer valer en el marco de un proceso penal.

A su vez, vuelvo a resaltar lo irrisorio que resulta darle igual trato a cualquier delito cometido contra las mujeres, equiparando su gravedad, y peor aún, cuando se lo hace con fundamento en normativas internacionales que procuran la protección de los derechos humanos, para eliminar garantías del mismo rango normativo.

De lo contrario, no sólo se discrimina a un grupo minoritario por sobre otro, sino que a su vez la actitud paternalista del Estado -de no permitirle a las mujeres decidir cuál es la posibilidad de optar por una salida alternativa en el conflicto en que se encuentran inmiscuidas-, resulta ilegítimo e irracional, máxime cuando la ley nacional 26.485 establece en su artículo 16, incs. d) y h) que las mujeres tienen derecho a: “...*que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte*” y “*a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización*”, respectivamente.

De allí se desprende, tal como fue sostenido por el Dr. Lucini, que: “...*debe realizarse una interpretación armónica del postulado legal que sólo puede proyectarse en la práctica como una adecuada contención de la mujer (...), pero que respete su opinión...*” (CCC, fallo “ B. C.M.”, causa n° 58017935/12, de 20/8/2013).

De este modo, la introducción de estos acuerdos de partes servirían para una sustitución de la idea de retribución, en tanto sentido primario y fin de la pena, por un concepto racional de prevención, a través del cual se acentúa la necesidad y la legitimidad de formas de solución de conflictos basadas en la economía procesal y orientadas al consenso. Desde esta óptica se

sostiene que con el consentimiento de los participantes, parece posible fortalecer las normas y favorecer una dinámica de resocialización.

Finalmente, considero que la legitimidad del sistema penal está sustentado en el respeto de las garantías judiciales y, por ende, requiere no desconocerlas ni violentarlas, independientemente de quien sea el imputado o la víctima.

ⁱ Salvo las exceptuadas en los incisos 1° y 2° de ese mismo artículo.

ⁱⁱ En el sistema inquisitivo es nula la participación de la víctima, en tanto el Estado considera “el delito” como una intracción a la norma y por ende, se produce lo que se denomina “expropiación del conflicto a la víctima” en tanto que el Estado es el que se encarga de perseguir al acusado.

ⁱⁱⁱ No debemos perder de vista que en el derecho canónico el delito era considerado un pecado y por ende, la necesidad de imponer una pena se vincula con el castigo emanado de la voluntad divina.

^{iv} Los códigos procesales penales modernos -como el proyecto de reforma del CPPN llamado “Código Abrieu”, o los códigos provinciales que prevén sistemas procesales penales acusatorios- tienden a limitar la posibilidad de solicitar el beneficio materia de este trabajo a la etapa de investigación, es decir, antes de la elevación de la causa a juicio, a fin de que sea utilizada como una salida temprana, alternativa al juicio y de ese modo, lograr los objetivos buscados al regular el instituto en cuestión.

^v Consiste en permitir el indudable objetivo de evitar la pena que siempre posee consecuencias estigmatizantes y trae aparejada la dificultad de integración social y, a su vez, permite optimizar los recursos para una mejor administración de justicia avocándose al universo de delitos más graves que afectan bienes jurídicos relevante y se decidan rápidamente para cumplir con los tiempos razonables impuestos en los procesos, máxime cuando se trata de un instituto que tiene la característica de buscar un modo más equitativo de armonizar el conflicto, orientando su solución hacia un sistema no punitivo, con el mejor resguardo del interés de la víctima y buscando la eximente de pena para el acusado. (CAPCyF, Sala I, voto conjunto de los Dres. Vázquez y Marum en causa 29346-01-CC/12 “Incidente de apelación en causa García, Hugo Salvador s/ infr. art. 189 bis CP”, de 28/12/12; voto unánime de Marum, Sáez Capel y Vázquez en causa 8237-01-CC/12 “Villagrán, Marta Regina s/ infr. art. 189 bis CP”-Apelación, de 06/02/13; voto unánime de los Dres. Marum y Sáez Capel en la causa 11782-06-00/2011 “Incidente de apelación respecto de Ferro Yupanqui, Porfirio Pablo en autos “Mattos, Hernán Diego y otros s/ infr. art. 181 CP”, de 22/04/13; voto unánime de los Dres. Vázquez, Marum y Sáez Capel en causa 41528-03-00/10 “Abate, Carlos s/ infr. art. 189 bis CP”, de 24/05/13; voto de unánime de los Dres. Vázquez, Marum y Sáez Capel en causa 3065-00-CC/13 “García Olalla, Gustavo s/ 149 bis CP”, de 23/05/13). En efecto, la suspensión del juicio a prueba tiene como una de las principales finalidades la de lograr una mayor y mejor internalización de la situación vivida por el imputado mediante la fijación de reglas de conducta establecidas para cada caso puntual, mediante una tónica preventivo- especial positiva; permitiendo cumplir la función simbólica que ostenta la norma, y especialmente, la protección del bien jurídico perseguido por el legislador al momento de su sanción. En efecto, esta salida alternativa al juicio busca evitar el nocivo contacto entre aquél trasgresor “primario” con el mundo carcelario (máxime en aquellas conductas reprimidas con penas de prisión de corta duración, como el presente caso), teniendo en cuenta los nuevos paradigmas en la materia, asentados en gran parte sobre la comprobada ineficacia del ámbito carcelario para la satisfacción de su declarada finalidad: la reinserción/ resocialización del condenado (ámbito que, incluso en algunos casos, puede ser contraproducente (CAPCyF, Sala III, voto del Dr. Delgado en causa 31-00-00/12 “Amado García, Gonzalo Javier s/ 189 bis CP, de 30/08/2013).

^{vi} De la Fuente, Javier Esteban y Salduna Mariana, “Principio de oportunidad y sistemas alternativos de solución del conflicto penal. La inconstitucionalidad de su regulación provincial”, Revista de Derecho Procesal Penal, “La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal”, N° III, Bs As., Rubinzal Culzoni, Año 2008-2, pág. 82/85).

^{vii} CAPCyF, Sala I, voto conjunto de los Dres. Vázquez y Marum en causa 29346-01-CC/12 “Incidente de apelación en causa García, Hugo Salvador s/ infr. art. 189 bis CP”, de 28/12/12; voto unánime de los Dres. Marum, Vázquez y Sáez Capel en causa 45551-CC-2009 “Legajo de juicio en autos CABRERA VAZQUEZ, Julio César”, de 11/04/2013; voto unánime de los Dres. Marum y Sáez Capel en causa 11782-06-00/2011 “Incidente de apelación respecto de Ferro Yupanqui, Porfirio Pablo en autos “Mattos, Hernán Diego y otros s/ infr. art. 181 CP”, de

22/04/13; voto de unánime de los Dres. Vázquez, Marum y Saez Capel en causa 3065-00-CC/13 “García Olalla, Gustavo s/ 149 bis CP”, de 23/05/13; voto de los Dres. Vázquez, Marum y Sáez Capel en causa 41528-03-00/10 “Abate, Carlos s/ infr. art. 189 bis CP”, de 24/05/13.

^{viii} CAPCyF, Sala III, voto de la Dra. Paz en causa 44373-01-00/11 “Cilento, Gastón Roberto s/ infr. art. 189 bis CP”, de 30/10/12; voto de la Dra. Marum en causa 51768-01-00/11 “Agüero, Elio Eliseo s/ infr. art. 189 bis CP”, de 30/10/12; voto de los Dres. Franza y Paz en causa N° 23854-02-00-10 “Riverol, Ángel Horacio y otro s/ infr. art (s). 181 inc 1 CP, de 13/12/12; voto de la Dra. Paz en causa 27008-00-00/12 “Ledesma, Gabriel Benjamín s/ art. 189 bis CP”, de 26/02/13 y en causa 5367-02-00/12 “Florentin, Miguel Ángel, de 04/06/2013.

^{ix} TSJCABA, voto del Dr. Franza en la causa 7169/10 “Ministerio Público- Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia y Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Romero, Gustavo Facundo s/ infr. art. (s) 189 bis CP”, de 26/04/11.

^x Al respecto, es frecuente que los acusadores públicos aleguen que la suspensión del proceso a prueba se trata de un beneficio, como contraposición a un derecho, pese a que la CSJN ya ha fijado ese concepto en “Acosta” (ya citado) y, a su vez, estableció históricamente que la aplicación regional de la ley debe hacer cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).